

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **102**

Fecha: 09/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170049800	Ordinario	JUAN CARLOS VELEZ SALAZAR	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	08/08/2023		
05615310500120220012200	Ordinario	JUAN GONZALO OSPINA OTALVARO	SERVICIOS INTEGRALES H M DEL ORIENTE SAS	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO AUTO ANTERIOR	08/08/2023		
05615310500120220041900	Tutelas	DIANA MARIA CASTAÑO CARDENAS	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento INAPLICA SANCION	08/08/2023		
05615310500120230008000	Ordinario	MARIA GABRIELA OCHOA LONDOÑO	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	08/08/2023		
05615310500120230022400	Ordinario	JORGE IVAN BUSTAMANTE SANCHEZ	COLTEJER S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	08/08/2023		
05615310500120230022500	Ordinario	GUSTAVO ALFONSO GRACIANO MORENO	COLTEJER S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	08/08/2023		
05615310500120230022600	Ordinario	JORGE ALONSO PULGARIN PARRA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	08/08/2023		
05615310500120230022700	Ordinario	JHON DIEGO BEDOYA MARULANDA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	08/08/2023		
05615310500120230022700	Ordinario	JHON DIEGO BEDOYA MARULANDA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	08/08/2023		
05615310500120230022900	Ordinario	BEATRIZ ELENA GUZMAN BOTERO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	08/08/2023		
05615310500120230023100	Ordinario	OSCAR ARMANDO RAMIREZ CASTAÑO	AFP COLFONDOS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	08/08/2023		
05615310500120230023200	Ordinario	EDGAR ALONSO JIMENEZ LONDOÑO	AVINAL S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	08/08/2023		
05615310500120230029800	Tutelas	WILSON HUMBERTO MUÑOZ HERRERA	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	08/08/2023		
05615310500120230041500	Tutelas	FRANCISCO JAVIER HINCAPIE AGUDELO	COLPENSIONES	Auto admite tutela	08/08/2023		
05615310500120230041900	Tutelas	HENRY MONTOYA MONTOYA	COLPENSIONES	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	08/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0049800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JUAN CARLOS VÉLEZ SALAZAR**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

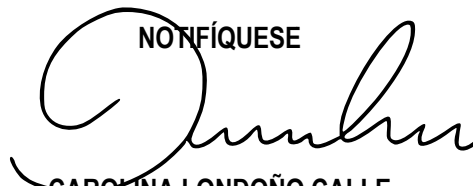
**Rionegro, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012022-0012200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JUAN GONZALO OSPINA OTALVARO**  
demandado: **SERVICIOS INTEGRALES HM DEL ORIENTE S.A.S.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante auto del 30 de julio de 2023, notificado por estados del día 31 del mismo mes y año, por error, se dispuso remitir el presente proceso para el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, se hace necesario dejar sin efecto el auto mencionado, aclarando que el conocimiento del presente proceso continua a cargo de este despacho.

**NOTFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA

**INFORME.** Señora Juez, me permito informarle que, dentro de este trámite, se impuso sanción por desacato al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de Salud de LA NUEVA EPS, mediante auto proferido el 6 de junio de 2023, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en decisión del día 21 de ese mismo y año.

Una vez remitido el expediente digital por parte de esa corporación, el Despacho en auto del 26 de junio de 2023 dispuso cumplir lo resuelto por el superior y, en consecuencia, se ordenó por última vez comunicar la sanción que se encontraba en firme con la finalidad que en el término de la distancia procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela. Igualmente, se ordenó oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Medellín, para que expidiera las órdenes de arresto de los funcionarios antes citados, y a la oficina de Cobro Coactivo para que realizara los trámites pertinentes para el cobro de la multa impuesta

El día 4 de julio, el Despacho se comunicó en el abonado telefónico 318 271 91 25, con la doctora ADRIANA VELOSA PÉREZ, abogada del área jurídica de la NUEVA EPS, a quien teniendo en cuenta el estado en que se encontraba el presente trámite incidental desarrollado dentro de este proceso, se solicitó comedidamente la posibilidad de prestarle efectivamente a la accionante DIANA MARÍA CASTAÑO CÁRDENAS el servicio requerido consistente en LIGADURA Y ESCISIÓN DE VENAS VARICOSAS DE MIEMBROS INFERIORES y LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA INTERNA, a lo que respondió la togada que en el sistema registraba que tenía una cita para el presente día a las 9:00 a.m. con el Cirujano, razón por la que indicó enviaría informe acerca de esa situación y que estaría a la espera de lo plan de manejo ordenado por el especialista respecto a la atención médica necesitado por la accionante.

En la fecha referida anteriormente, se recibió memorial por parte de la entidad accionada, mismo que suscribe la doctora VELOSA PÉREZ mediante el cual explicó que el día 21 de junio de 2023, recibieron respuesta de la IPS Clínica Antioquia programando cita para el 4 de julio a las 9:00 a.m. y que se estaba a la espera del plan de manejo ordenado por el especialista para ampliar esa información. Por esa razón, solicitó la suspensión de la orden de multa y arresto dictadas en este trámite contra el doctor Alberto Hernán Guerrero Jácome.

Con la finalidad de corroborar esas manifestaciones, se obtuvo contacto con la accionante DIANA MARÍA CASTAÑO CÁRDENAS en el abonado 311 425 32 26, a quien se indagó sobre lo realizado en la cita programada para el día de ayer y la mencionada informó que efectivamente tuvo cita a las 9:00 a.m. con el cirujano en la Clínica Antioquia ubicada en Bello, especialista que le envió orden para medicamentos, anestesiología y unos exámenes previos a la cirugía, motivo por el que debía acudir a la Nueva EPS con la finalidad que autorizaran dichas órdenes y ponerse en esas gestiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, en auto del 5 de julio de 2023 el Despacho dispuso suspender por un término de diez (10) días la aplicación de la sanción impuesta, lapso dentro del cual y sin que se avizore el cumplimiento de a lo requerido por la usuaria, se procedería a librar oficio al Comandante de Policía Metropolitana de la ciudad de Medellín, para que expida la orden de arresto del representante legal de la entidad accionada, y a la oficina de Cobro Coactivo para que realice los trámites pertinentes para el cobro de la multa impuesta por este despacho en auto proferido el 6 de junio de 2023.

Posteriormente y teniendo en cuenta que el tiempo anterior de encontraba fenecido, se obtuvo nuevamente contacto el día 26 de julio con la interesada, a quien se indagó si ya le había sido programada el servicio médico de Cirugía de Venas Varicosas objeto del incidente de desacato y manifestó que en esos momentos se encontraba en las instalaciones de la Clínica Antioquia con turno 77, sobre el 47 que transcurría, razón por la que solicitó fuera contactada en horas de la tarde para informar sobre los resultados de la gestión frente a lo cual se accedió. Por ello, al día siguiente se obtuvo estableció

0561531050012023 0014800

comunicación y la señora CASTAÑO CÁRDENAS informó que, le fue programada Cita con el Anestesiólogo para el **día 3 de agosto** próximo en las instalaciones de la Clínica Antioquia y de allí se le programaría la respectiva cirugía.

Ante esa situación, el Juzgado dispuso prorrogar en los mismos términos que anteriormente, la suspensión por un término igual de diez (10) días hábiles, motivo por el que en el presente día se obtuvo contacto de nuevo con la accionante DIANA MARÍA CASTAÑO CÁRDENAS quien informó que efectivamente se le había programada la cirugía de Venas Varicosas requeridas para el día 15 de agosto de 2023 a las 2:00 p.m., en las instalaciones de Clínica Antioquia en Bello.

Paso al Despacho.

Rionegro, 8 de agosto de 2023

**CAMILO ERNESTO MORENO GALLO**  
**OFICIAL MAYOR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0041900

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **DIANA MARÍA CASTAÑO CÁRDENAS**  
Accionada: **NUEVA EPS**

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por la señora **DIANA MARÍA CASTAÑO CÁRDENAS** con CC. 43.858.844 y en contra de la **NUEVA EPS**, encuentra el despacho que, ante el incumplimiento a la decisión judicial proferida el 12 de septiembre de 2022, la accionante presentó escrito de incidente de desacato el día 24 de mayo de 2023. A dicha solicitud se le dio el trámite legalmente establecido y toda vez que no se verificó el cumplimiento al fallo de tutela, mediante providencia del 6 de junio de 2023 se impuso sanción por desacato al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, Posteriormente, se verificó el cumplimiento por parte de la entidad accionada respecto a la programación de la cirugía requerida por la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, incidente por desacato, se impuso al representante legal de la entidad accionada como sanción, confirmada en segunda instancia: arresto y multa por incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela proferido el día 12 de septiembre de 2022.

0561531050012023 0014800

Dicha decisión, fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en decisión del 21 de junio de 2023 y una vez remitido el expediente digital por parte de esa corporación, el Despacho en auto del día 26 de ese mismo mes y año, dispuso cumplir lo resuelto por el superior y, en consecuencia, se ordenó por última vez comunicar la sanción que se encontraba en firme con la finalidad que en el término de la distancia procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela. Igualmente, se ordenó oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Medellín, para que expidiera las órdenes de arresto de los funcionarios antes citados, y a la oficina de Cobro Coactivo para que realizara los trámites pertinentes para el cobro de la multa impuesta

Posteriormente y previo a la aplicación de la sanción, el día 4 de julio se estableció comunicación en el abonado telefónico 318 271 91 25 con la doctora ADRIANA VELOSA PÉREZ, abogada del área jurídica de la NUEVA EPS, a quien teniendo en cuenta el estado en que se encontraba el presente trámite incidental, se solicitó comedidamente la posibilidad de prestarle efectivamente a la accionante DIANA MARÍA CASTAÑO CÁRDENAS el servicio requerido consistente en LIGADURA Y ESCISIÓN DE VENAS VARICOSAS DE MIEMBROS INFERIORES y LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA INTERNA, a lo que respondió la togada que en el sistema registraba que tenía una cita para el presente día a las 9:00 a.m. con el Cirujano, razón por la que indicó enviaría informe acerca de esa situación y que estaría a la espera de lo plan de manejo ordenado por el especialista respecto a la atención médica necesitado por la accionante.

En la fecha referida anteriormente, se recibió memorial por parte de la entidad accionada, mismo que suscribe la doctora VELOSA PÉREZ mediante el cual explicó que el día 21 de junio de 2023, recibieron respuesta de la IPS Clínica Antioquia programando cita para el 4 de julio a las 9:00 a.m. y que se estaba a la espera del plan de manejo ordenado por el especialista para ampliar esa información. Por esa razón, solicitó la suspensión de la orden de multa y arresto dictadas en este trámite contra el doctor Alberto Hernán Guerrero Jácome.

Con la finalidad de corroborar esas manifestaciones, se obtuvo contacto con la accionante DIANA MARÍA CASTAÑO CÁRDENAS en el abonado 311 425 32 26, a quien se indagó sobre lo realizado en la cita programada para el día de ayer y la mencionada informó que efectivamente tuvo cita a las 9:00 a.m. con el cirujano en la Clínica Antioquia ubicada en Bello, especialista que le envió orden para medicamentos, anestesiología y unos exámenes previos a la cirugía, motivo por el que debía acudir a la Nueva EPS con la finalidad que autorizaran dichas órdenes y ponerse en esas gestiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, en auto del 5 de julio de 2023 el Despacho dispuso suspender por un término de diez (10) días la aplicación de la sanción impuesta, lapso dentro del cual y sin que se avizorara el cumplimiento de a lo requerido por la usuaria, se procedería a librar oficio al Comandante de Policía Metropolitana de la ciudad de Medellín, para que expida la orden de arresto del representante legal de la entidad accionada, y a la oficina de Cobro Coactivo para que realice los trámites pertinentes para el cobro de la multa impuesta por este despacho en auto proferido el 6 de junio de 2023.

Posteriormente y teniendo en cuenta que el tiempo anterior de encontraba fenecido, se obtuvo nuevamente contacto el día 26 de julio con la interesada, a quien se indagó si ya le había sido programada el servicio médico de Cirugía de Venas Varicosas objeto del incidente de desacato y manifestó que en esos momentos se encontraba en las instalaciones de la Clínica Antioquia con turno 77, sobre el 47 que transcurría, razón por la que solicitó fuera

0561531050012023 0014800

contactada en horas de la tarde para informar sobre los resultados de la gestión frente a lo cual se accedió. Por ello, al día siguiente se obtuvo estableció comunicación y la señora CASTAÑO CÁRDENAS informó que, le fue programada Cita con el Anestesiólogo para el **día 3 de agosto** próximo en las instalaciones de la Clínica Antioquia y de allí se le programaría la respectiva cirugía.

Ante esa situación, el Juzgado dispuso prorrogar en los mismos términos que anteriormente, la suspensión por un término igual de diez (10) días hábiles, motivo por el que en el presente día se obtuvo contacto de nuevo con la accionante DIANA MARÍA CASTAÑO CÁRDENAS quien informó que efectivamente se le había programada la cirugía de Venas Varicosas requeridas para el día 15 de agosto de 2023 a las 2:00 p.m., en las instalaciones de Clínica Antioquia en Bello.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede comprobar que la **NUEVA EPS** dio cumplimiento a la orden impartida en la acción de tutela.

Con lo que concluye la judicatura que, en efecto la compañía de salud no se encuentra a la fecha vulnerando derecho alguno a la señora **DIANA MARÍA CASTAÑO CÁRDENAS**.

Sobre el fin que se persigue con el incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T – 421 de 2003 precisó:

*“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el reuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”*

Sobre el levantamiento de sanciones cuando se ha cumplido el fallo de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 972-2018 del 1 de febrero de 2018, rad. 17001-22-13-000-20017-00748-00, M.P., Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, precisó:

*“Recuérdese que conforme al precedente de esta Corporación, la situación expuesta puede dar cabida al levantamiento de la sanción impuesta a quien representa a la entidad accionada, ya que «cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...» (CSJ STC, 31 oct. 2013, exp. 00393-01, reiterada en STC204-2016, 21 ene. 2016, rad. 82905-02 y STC8900-2017, 21 jun. 2017, rad. 00181-01).”*

En virtud de lo expuesto, se **INAPLICARÁ** la sanción por desacato impuesta a la **NUEVA EPS**, por lo que se procederá a comunicar a las autoridades competentes.



0561531050012023 0014800

Se previene a esa entidad, para que se abstenga de repetir cumplimientos tardíos de fallos de tutela, so pena de incurrir en las sanciones penales de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.**,

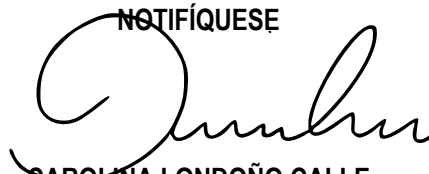
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INAPLICAR** la sanción impuesta mediante providencia del 6 de junio de 2023, al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, en calidad de Vicepresidente de Salud de la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la **NUEVA EPS**, para que se abstenga de repetir cumplimientos tardíos de fallos de tutela, so pena de incurrir en las sanciones penales de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Comunicar a las autoridades en caso de haberse informado sobre la sanción y al representante legal de la accionada.

**CUARTO: ARCHIVARSE** lo actuado, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0008000

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0022400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JORGE IVAN BUSTAMANTE SANCHEZ**  
Demandados: **COLTEJER S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **JORGE IVAN BUSTAMANTE SANCHEZ** contra de **COLTEJER S.A.**

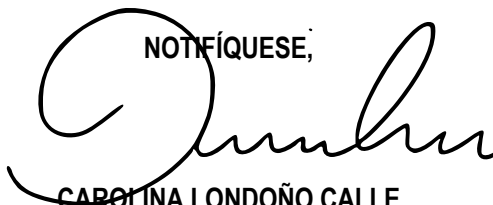
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dra. CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la **T.P. 68184-D1 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0022500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **GUSTAVO ALFONSO GRACIANO MORENO**  
Demandados: **COLTEJER S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **GUSTAVO ALFONSO GRACIANO MORENO** contra de **COLTEJER S.A.**

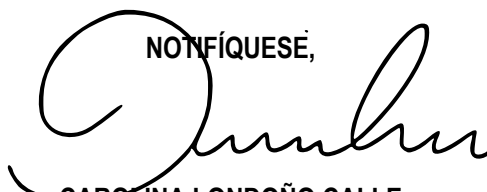
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dra. CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la **T.P. 68184-D1 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTFÍQUESE,  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0022600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JORGE ALONSO PULGARIN PARRA**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por **JORGE ALONSO PULGARIN PARRA** en contra de **COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. SEBASTIAN ALEJANDRO CHAVARRIA NARANJO**, portador de la **T.P. 319476 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0022700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JHON DIEGO BEDOYA MARULANDA**  
Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **JHON DIEGO BEDOYA MARULANDA** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

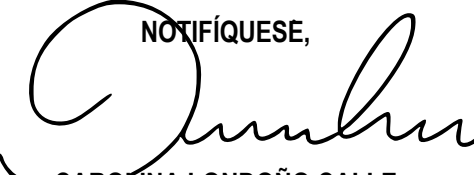
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NORBERTO WILLIAM RAMIREZ CALLE**, portador de la **T.P. 270.081 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012023-0022900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **BEATRIZ ELENA GUZMAN BOTERO**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada COLPENSIONES. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, que desconoce la dirección de los demas.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. LUZ MARIA CASTAÑO RAMIREZ**, portadora de la **T.P. 389.069 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes del mandato encomendado.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0023100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **OSCAR ARMANDO RAMIREZ CASTAÑO**  
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **OSCAR ARMANDO RAMIREZ CASTAÑO** en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

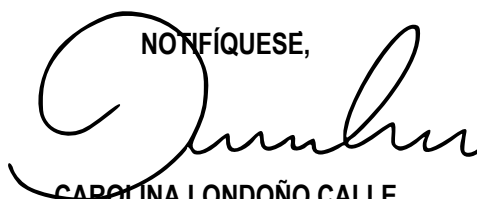
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137.065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTÍQUESE,  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
JUEZ

ALHOJA





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0023200

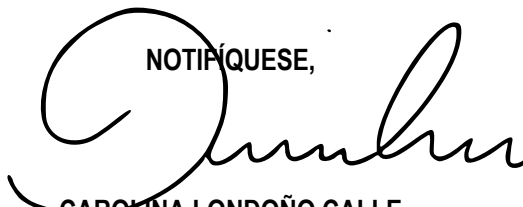
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **EDGAR ALONSO JIMENEZ LONDOÑO**  
Demandado: **AVINAL S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por **EDGAR ALONSO JIMENEZ LONDOÑO** en contra de **AVINAL S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. HUMBERTO BETANCUR LENGUA**, portador de la **T.P. 328151 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFIQUESE,  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00298** 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **WILSON HUMBERTO MUÑOZ HERRERA**  
Accionada: **NUEVA EPS**  
Vinculado: **IPS PROMEDAN**

El señor **WILSON HUMBERTO MUÑOZ HERRERA**, identificado con la cédula No. 15.433.466, presentó escrito donde solicita se de inicio al incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 9 de junio de 2023, en el cual se dispuso:

**PRIMERO: CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales a la Salud y la Vida del señor **WILSON HUMBERTO MUÑOZ HERRERA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** y **PROMEDAN IPS** que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, programe y materialice el servicio médico de **URODINAMIA ESTÁNDAR** requerido por **WILSON HUMBERTO MUÑOZ HERRERA**, para el tratamiento de su diagnóstico de **HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA**.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** conceder a **WILSON HUMBERTO MUÑOZ HERRERA** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en lo que respecta a aquellos procedimientos, medicamentos, exámenes y citas con especialistas que tengan exclusiva relación con el tratamiento con el tratamiento del diagnóstico de **HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA**, debiendo ser asumidos por la **NUEVA EPS** conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

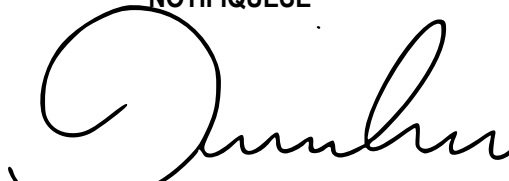
**QUINTO:** Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión Art. 31 Dto. 2591/91.

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, Gerente Regional de **NUEVA EPS**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, el Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** vicepresidente de salud de **NUEVA EPS**, quienes a efecto de notificaciones se localizan en el correo [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), así como al doctor **WILFER SANTIAGO GIRALDO GIRALDO**, en calidad de Representante Legal de **PROMEDAN S.A.**, localizable en el e-mail [notificacionesjudiciales@promedan.net](mailto:notificacionesjudiciales@promedan.net), para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Finalmente, en lo que respecta a la medida previa solicitada deberá indicarse que la Clínica Somer no fue vinculada por pasiva al trámite y tampoco sería procedente atendiendo a que están discutiendo trámites administrativos de pago de aportes al subsistema de seguridad social en salud y por ende afiliación que no se discutieron en sede de tutela, máxime si se tiene en cuenta que el incidente de desacato busca el cumplimiento de los fallos de tutela proferidos.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto tres (03) del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela Sentencia N° 104 de 2023
<b>Accionante</b>	ALCIDES DE JESÚS OCHOA AYALA
<b>Accionado</b>	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
<b>Accionado</b>	EJÉRCITO NACIONAL
<b>Radicado</b>	No. 05 615 31 05 001 2023 00401 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 199 de 2023
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de Petición
<b>Decisión</b>	HECHO SUPERADO

El señor **ALCIDES DE JESÚS OCHOA AYALA** identificado con C.C. No. 15.440.233, actuando en nombre propio solicita mediante Acción de Tutela interpuesta contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, la protección de sus derechos fundamental de petición, presenta como fundamento los siguientes,

#### HECHOS:

Indica el accionante que el 05 de mayo de 2023, radicó derecho de petición ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** correspondiendo el No. Radicado P202305080126075, en la cual solicitó:

*Solicito muy comedidamente el Ejercito Nacional y al Ministerio de Defensa, me sea entregada copia íntegra del expediente administrativo que reposa en el archivo de su entidad, el cual se encuentra a mi nombre ALCIDES OCHOA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.233; con la finalidad de revisarlo y mirar las diferentes actuaciones que surtieron el Ejercito Nacional y le Ministerio de Defensa, con ocasión a mi accidente cuando estaba prestando el servicio militar.*

Indica el accionante que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, se limitaron a remitir su solicitud a otra dependencia del ejército Nacional.

#### PRETENSIONES-

Pretende el accionante, se ordene el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de 48 horas, resuelva de fondo y congruente a la solicitud presentada el 05 de mayo de 2023 bajo el radicado P20230508016075.

Aporta como pruebas, copia de la Cédula de Ciudadanía, copia del derecho de petición, copia respuesta Ministerio de Defensa – ejército Nacional.

A ésta solicitud se le ha dado el trámite pertinente, admitiendo la acción de tutela mediante auto del 24 de julio de 2023.

La accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, estando dentro del término establecido, allegó contestación allego memorial denominado RESPUESTA TUTELA, el cual obra en el expediente digital en el archivo nombrado 10ContestacionTutelaArchivoGeneral, en el cual informó:

Es de indicar que por parte de esta Coordinación mediante oficio No. RS20230725079595 del 25 de julio de 2023, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, fue remitida por competencia la petición del accionante al señor Mayor CESAR AUGUSTO GALVIS QUIROGA, Oficial Servicio al Ciudadano – Ejército Nacional, toda vez que revisado el acervo documental, así como la base de datos de esta dependencia no se encontró información alguna del peticionario, la misma fue notificada al correo electrónico, alcidesochoayala@gmail.com, como se decanta a continuación, aportando la prueba de envío y entrega por oficina de correo 472 al accionante<sup>1</sup>.

Finalmente, me permito poner en conocimiento de su Honorable Despacho que mediante el Oficio No. RS20230518051665 de fecha 18 de mayo de 2023, esta Coordinación remitió por competencia la petición del señor OCHO AYALA a la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional, para que den respuesta al peticionario, toda vez que no figura información del accionante por cuanto su retiro se produjo después del año 2001.

El citado Oficio fue notificado al accionante a su correo: francenymejia16@gmail.com<sup>2</sup>

El **EJÉRCITO NACIONAL**, estando dentro del término establecido, allegó contestación a la demanda de tutela obra en el expediente digital en el archivo nombrado 12ContestacionTutelaArchivoGeneral, en el cual informó:

“Que una vez verificado el sistema integral de talento humano SIATH el señor OCHOA AYALA ALCIDES DE JESUS se encuentra con causal de retiro (DECISION POR EL COMANDANTE) con orden administrativa 1156, como se evidencia en el correspondiente pantallazo

---

<sup>1</sup> Página 5, Archivo 10

<sup>2</sup> Página 8, Archivo 10

Información Historica Empleado Retirado

**Información Básica Empleado Retirado**

Fuerza	Tipo Identificación	Identificación	Estado Empleado	Código Militar
EJC	CÉDULA DE CIUDADANÍA	15440233	Retirado	15440233
Grado	Arma	Apellidos	Nombres	
SVL	INF	OCHOA AYALA	ALCIDES DE JESUS	
Tipo	BATALLON D	BATALLON DE INFANTERIA # 11	CACIQUE	NUTIBARA
			Sígl	Pertenece a
			BINUT	CBR04
Dirección	Teléfono	Barrio	Lugar Barrio	Lugar pertenece a
NO REPORTADA	0	NO REPORTADO	NO REPORTADO	

**Retirados**

Fecha Retiro	Fecha Notificación	Tipo Retiro	Servicio			Causal Retiro
Fecha Retiro	Fecha Notificación	Tipo Retiro	Años	Meses	Días	Causal Retiro
01-11-2001	01-11-2001	No Reportado				DECISION DEL COMANDANT
30-12-1998	30-12-1996	No Reportado				TEMPO DE SERVICIO MILITA

"AÑO DEL LIDERAZGO, LA MORAL COMBATIVA Y LA CONTUNDENCIA OPERACIONAL"

Que una vez verificado el sistema documental ORFEO se evidencio expediente prestacional en razón de BONIFICACION como soldado voluntario por el lapso de 09 de enero de 1999 al 01 de noviembre de 2001 de conformidad con lo previsto en la ley 131 de 1985 y decreto 370 de 1991.

Que la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció mediante resolución N°20686 de 05 de julio de 2002 BONIFICACION como soldado voluntario al señor OCHOA AYALA ALCIDES DE JESUS por un valor de 517.088.00.

Por lo anterior me permito enviar expediente prestacional mencionado, mediante documento PDF, que actualmente no reposa otro expediente prestacional en favor del señor OCHOA AYALA ALCIDES DE JESUS."

Siendo la oportunidad, entra el despacho a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Este Despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Inciso 2º, Numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021.

El problema jurídico, se centra en establecer si al señor **ALCIDES DE JESUS OCHOA AYALA** las accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL** le vulneraron el derecho fundamental de PETICIÓN.

Para resolver, precisa esta judicatura que la Constitución Política de 1991 en su artículo 86 incorporó la acción de tutela al ordenamiento jurídico colombiano, como un instrumento sumario, preferente, ágil y efectivo para que los ciudadanos en interés particular o colectivo, hagan valer en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública.

Se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso concreto, se generó con la presunta omisión de la Entidad Pública accionada a dar trámite de fondo a la petición, por lo que se entiende que el actor obró en un término razonable al interponer la acción; y respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición.

A su vez, el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia precisa que, “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Prescripción constitucional que promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho, e identificando que esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Así que la esencia de este derecho se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

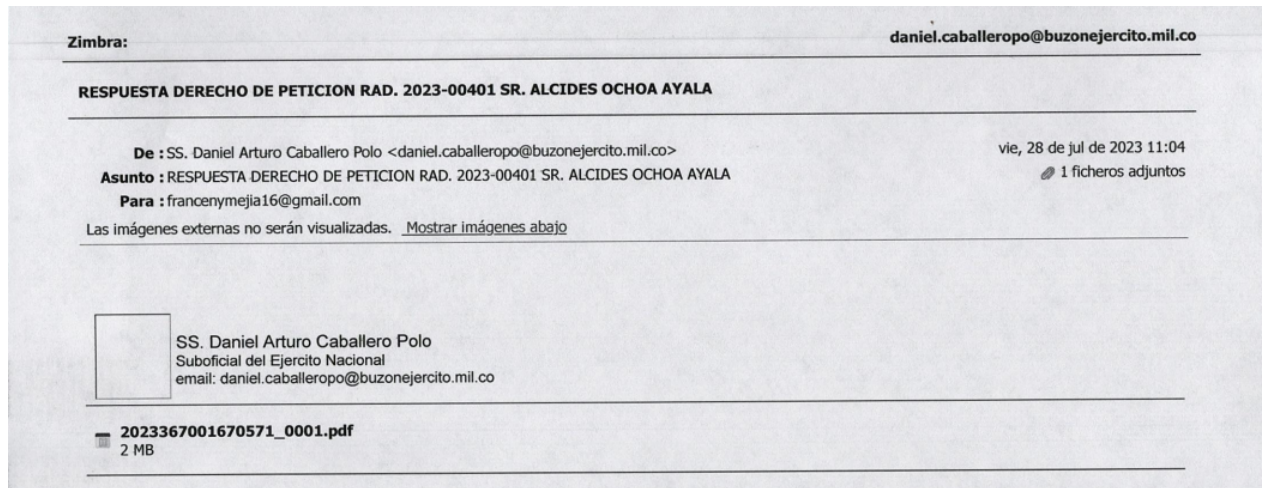
Del mismo precepto constitucional anotado, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (Art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Ahora, en virtud a la concepción del derecho de petición, cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos; estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la legislación colombiana.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el accionante elevó al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, derecho de petición el cual obra en la página 8 a 11 del archivo 02 en el cual solicita:

*Solicito muy comedidamente el Ejercito Nacional y al Ministerio de Defensa, me sea entregada copia íntegra del expediente administrativo que reposa en el archivo de su entidad, el cual se encuentra a mi nombre ALCIDES OCHOA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.233; con la finalidad de revisarlo y mirar las diferentes actuaciones que surtieron el Ejercito Nacional y le Ministerio de Defensa, con ocasión a mi accidente cuando estaba prestando el servicio militar.*

Ahora bien, conforme a las pruebas aportadas por parte de la accionada en el escrito de contestación, se tiene que el **EJÉRCITO NACIONAL.**, estando dentro del trámite de la presente acción de tutela indica que con fecha del día 27 de julio de 2023 da respuesta de petición al accionante, decisión que fue notificada a la actora como se aprecia en la documental de la página 10 del archivo 12, la cual se aprecia a continuación:



Conforme a lo anterior, el despacho procedió a confirmar con el accionante **ALCIDES DE JESÚS OCHOA AYALA**, al abonado telefónico No. 3004415874, quien afirmó que efectivamente el EJÉRCITO NACIONAL le había remitido el respectivo correo con un archivo adjunto del expediente prestacional No. 14293 como lo afirma la accionada en su contestación a la tutela página 7 del archivo 12 de la documental.

Con lo cual se acredita que cesó la vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en el curso de la acción constitucional, en consecuencia se declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor **ALCIDES DE JESÚS OCHOA AYALA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el EJÉRCITO NACIONAL**, al configurarse una carencia actual de objeto, ante la superación de los hechos que dieron lugar a invocar el amparo y la satisfacción de las pretensiones esgrimidas.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, mediante correo electrónico, conforme a la situación actual del país. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De no ser impugnada la anterior providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**



**PRIMERO: SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de la acción de tutela propuesta por el señor **ALCIDES DE JESÚS OCHOA AYALA**, en contra del **MINISTERIO D EDEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL** ante la superación de los hechos que dieron lugar a invocar el amparo constitucional deprecado, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en el canal digital dispuesto para notificación por las partes, o por el medio más expedito. Asimismo, efectúese la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

Óscar

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que en este trámite, mediante auto calendado el 02 de agosto de 2023, se inadmitio la presente accion por cuanto el apoderado del señor Francisco Javier Hincapie Agudelo, no aportó el mandanto para intervenir para lo cual se REQUIRIO al profesional del derecho para que en el término de un (1) día corrija la solicitud sopena de rechazo, para lo cual mediante memorial allegado el 04 de agosto de los corrientes aporta el mandato requerido.

Rionegro, 08 de agosto de 2023

ÓSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00415** 00

Accionante: **FRANCISCO JAVIER HINCAPIE AGUDELO**

Apoderado: **SEBASTIÁN ÁLVAREZ VILLA**

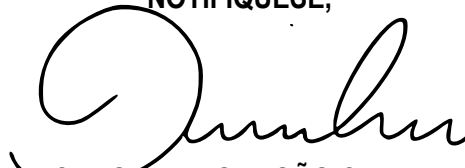
Accionado: **COLPENSIONES**

Con apoyo en informe secretaria que antecede y Cumpliendo el requerimiento realizado mediante auto del día 02 de agosto del año que avanza y una vez que el Dr. **SEBASTIÁN ÁLVAREZ VILLA** aporto el correspondiente poder para actuar en Representación de la accionante, se **ADMITE** acción de tutela interpuesta por **FRANCISCO JAVIER HINCAPIE AGUDELO**, identificado con C.C. No. 3.558.844 representada por el Doctor **SEBASTIÁN ÁLVAREZ VILLA**, identificado con la cédula No. 1.128.275.994 y T.P. 220136 del CSJ, en contra de **COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, y se **ORDENA** dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

*Oscar.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00419** 00

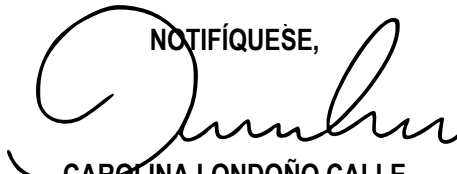
Accionante: **HENRY MONTOYA MONTOYA**  
Accionado: **COLPENSIONES**  
Vinculados: **EPS SURA**

El señor **HENRY MONTOYA MONTOYA**, identificado con C.C. 15.483.124 actuando en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **COLPENSIONES** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE, ORDENA VINCULAR a EPS SURA.**

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se REQUIERE al accionante HENRY MONTOYA MONTOYA, para que en el término de dos (2) días, aporte la siguiente documentación: Copia de mi cédula de ciudadanía, documento el cual es enunciado en acápite de pruebas, pero no fue aportado junto con los anexos del escrito de tutela

NOTIFÍQUESE,  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
JUEZ

*Oscar.*